

El marido ejerce en juicio la representación de su mujer, sin requerir poder especial para tal efecto.

Recurso de nulidad interpuesto por don Maximiliano Valdivia en la causa que sigue con doña Libia Yañez, sobre entrega de menor.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Maximiliano Valdivia, interpuso demanda para la entrega de su menor hija Rosa Victoria, habida en sus relaciones con Libia Yañez, a la que, como demandada, se le citó para el comparendo en forma legal, según aparece a fs. 2. Javier Villena se apersonó a nombre de la Yañez, y a mérito de la partida de matrimonio de fs. 5, se le tuvo como su personero legal, sustanciándose el proceso con su intervención, y fallándose por el Juez, en el sentido de declarar fundada la demanda, a fs. 68, e infundada la oposición y reconvencción que hizo valer el marido de la demandada en el comparendo.

El Tribunal Superior de Junín, resolviendo la apelación llevada por Villalba, expide la resolución de fs. 90, en que declara nula e insubsistente la sentencia y todo lo actuado, reponiendo la causa al estado de que la madre de la menor exigida, concorra al compa-

rendo, lo que origina recurso de nulidad de la parte demandante, de fs. 93, concedido a fs. 94.

Se funda el Tribunal Superior en que la Yañez no ha otorgado poder a su esposo Villena, y por consiguiente, no es su personero, y a que se trata de una demanda en que se exige una obligación personal de la demandada y el marido solo representa a la sociedad conyugal, y en que por la naturaleza del juicio, es forzosa la concurrencia personal de la demandada al comparendo, para los efectos de la conciliación: y para fundamentar esta doctrina hace referencias a ejecutorias que dicen relación con los juicios exceptuados por calumnia o injurias.

Esta resolución adolece de contradicción y error. Lo primero, porque si conceptúa que la concurrencia de la demandada es obligatoria al comparendo no tiene fundamento la alegación de que debió dar poder a su marido, para tachar la personería de éste por falta de ese poder, ya que aquello era innecesario ante la exigencia mencionada: y lo segundo, porque el art. 20 del C. de P. C., establece que el marido ejerce, en juicio, la representación de la mujer, y esta disposición general y clara de la ley, no ha sido derogada, sino simplemente modificada por el art. 172 del C. C., en el sentido de que la mujer puede también comparecer en juicio, pero ello no le quita al marido la representación que como tal tiene respecto de aquella. La naturaleza del juicio para entrega de la menor, no requiere esa intervención personal de la demandada, ya que para el efecto de defender el derecho que crea tener a conservarla, lo puede hacer su representante legal el que

también puede actuar en el comparendo, siguiendo las instrucciones de su representada.

Los aspectos principales que distinguen al juicio de menor cuantía, no se refieren, como lo sostiene, la Corte, a que estén presentes las partes en forma directa y se concilien, porque ni es el objeto principal, considerado por la ley, ni esto ocurre con frecuencia, sino al contrario, en casos muy reducidos, siendo el principal objetivo, perseguido por la misma, como lo expresa la exposición de motivos, dar al procedimiento carácter verbal, reducir el término probatorio, abreviar los trámites, y, en una palabra, acelerar su terminación, lo que no se consigue, desde luego, declarando una nulidad ilegal y sin provecho para nadie, después de dos años de seguirse el juicio y con notorio perjuicio para la menor, que a la edad que tiene, es notorio el inconveniente de que haga vida común con su madre y el marido de ésta, que no es su padre, ante el resultado de la experiencia de casos muy repetidos, que dan lugar a los juicios consiguientes, por atentado contra el honor de las menores.

Si la nulidad declarada no está fundada en ninguna disposición pertinente de la ley, porque no son aplicables los incisos 4º y 13 del art. 1085 del C. de P. C., ya que la sentencia se ha pronunciado con la demanda y con la contestación y la oposición de la parte demandada y no se ha omitido ningún trámite establecido por la ley bajo pena de nulidad, y en el caso de que la personería del marido fuera insuficiente, citada como está la demandada, su actitud la colocaría en la condición de litigante rebelde: si está de-

mostrado que el marido no tiene la representación legítima de la mujer para casos como el presente; si no hay disposición de la ley que exija la presencia de la demandada en el comparendo, en juicios como el estudiado; y si la nulidad declarada, lejos de perseguir un fin práctico y favorable a las partes litigantes, las perjudica, entre ellas a una menor, respecto de la cual no puede ser indiferente el interés social, es evidente, que procede declarar NULA E INSUBSISTENTE la resolución superior recurrida; mandar que el Tribunal Superior absuelva el grado, confirmando o revocando la sentencia apelada.

Lima, diciembre 24 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 31 de 1941.

Visto; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce; declararon NULA la sentencia de vista de fs. 90, su fecha 30 de setiembre del año en curso; mandaron que la Corte Superior de Junín, absuelva el grado, confirmando o revocando la sentencia apelada; y los devolvieron, con lo acordado.

Barreto. — Valdivia. — Chávarri. — Ballón. — Pastor.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1874.—Año 1941.